

958/20

7
Año de 1802.

Orden del Real Consejo, para que
la Aud.^a informe sobre si com-
benaxá mandar que en los Tri-
bunales Provinciales se practi-
que lo que establece la R^a Cedu-
la de 21 de set^e de 1783.

La R^a Cedula
en su año

S. M. Bruto.

Estan N^{os} las dos ordenes y el Inf^e

t
Exmo. Sr.

a
at en 24 de Mayo

Con fecha 16 de Mayo de 1794 se comunicó al Consejo, por el Exmo. Sr. Dn. Eugenio de Llago la Real orden siguiente.

Exmo. Sr. Siendo repetidos los recursos que se hacen al Rey sobre que mande admitir el grado de revista en pleitos sentenciados por las Chancillerías y Audiencias con revocación de las sentencias de Jueces inferiores, quisiere S. M. que el Consejo vea y consulte, si convendría mandar que en dichos tribunales se practique lo mismo que por Cédula de 21 de Setiembre de 1783 se estableció por lo respectivo a las sentencias de vista y la sala de Provincia del propio Consejo; y se ordena de S. M. lo participo a V. E. para su inteligencia, y a fin de que haciéndolo presente al Consejo, disponga en lo correspondiente a su cumplimiento."

En vista de la citada Real or-
den, y de lo expuesto por los tres Señores
Fiscales, ha acordado el Consejo, que á fin
de consultar á S. M. con el debido con-
venimiento sobre el establecim^{to} norma
la general que ha de observarse en to-
los tribunales del Reyno, se dió orden á
ellos, para que oyendo á sus respectivos
Fiscales, informen por mi mano á la
mayor brevedad lo que se les ofreciere y
previere en el asunto, teniendo presente
la Real Cédula de 24 de Septiembre de
1783, y combinando la brevedad y la con-
sistencia con los justos y debidos recaudos, para
que por ella no se quiebra á la Justicia
y de orden del Consejo lo, por-
tado á V. E., para que haciéndolo, presente
en esta Real Audiencia para dar á la
ejecucion y dicho Informe en la parte
que le toca, y en el interin se re-
viva V. E. darne aviso del estado de
esta, á efecto de ponerlo en su superior
noticia.

Dios guarde á V. E.
Exmo. S. Presid^{te} de la R. Aud.^a de Aragon.

muchos años. Madrid 17 de Abril
de 1802.

Exmo. S.

Ynforme
9

Zaragoza



Para despachos de oficio quatro rfs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Auto
de
la
C^a
de
Reg^{te}
P^{er}ex
D^{ro}to
Regale
Penuela

a
Laraq. y Abril v. y rei de 1802. Acu. Pen. 1^{do} C. l.

Obedecere la orden del Real Consejo que
expresa la falta que antecede. Y por lo que
toca ara cumplimiento con lo antecedente
pare a la vista a los Fiscales es S. M.

[Handwritten flourish]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

SEDE DE LA REAL AUDIENCIA DE BUENOS AIRES
AÑO 1802

9
at. en la Nov. 22

{ Mo. cr
Ex. S.

No habiendo executado una Real Audiencia el in-
forme que se la pidió de orden del Consejo en la que comu-
nicó por mano de V. E. en 17 de Abril de este año, se
si convendrá mandar que en los Tribunales Provinciales
se practique lo mismo que se estableció en Real Cédula
de 24 de Setiembre de 1783, por lo respectivo a las au-
diencias. En vista de la Sala de Provincia del Consejo;
ha resuelto este Supremo Tribunal se haga recordar
a una Real Audiencia para que a la mayor breve-
dad evacue y remita el citado informe.

Lo participo a V. E. el orden del Consejo para
que haciéndolo presente en el Acuerdo de una Real
Audiencia disponga su cumplimiento; y en el interin
se servirá V. E. darme aviso al recibo.

Dios que a V. E. m. d. a. Madrid 30 de
Octubre de 1802

Imo f.
Ex. S.

José María

{ Mo. cr
Ex. S. Prudencia de la Real Audiencia de Amagor.

con el acuerdo concurriente, ha tenido, abien mandado en

1870

James B. Webb

John W. Miller

con el segundo conocimiento, ha tenido abien mandax en



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHO CIENTOS. Y
DOS.

Auto

53.
62.
72.
82.
92.
102.
112.
122.
132.
142.
152.
162.
172.
182.
192.
202.
212.
222.
232.
242.
252.
262.
272.
282.
292.
302.
312.
322.
332.
342.
352.
362.
372.
382.
392.
402.
412.
422.
432.
442.
452.
462.
472.
482.
492.
502.
512.
522.
532.
542.
552.
562.
572.
582.
592.
602.
612.
622.
632.
642.
652.
662.
672.
682.
692.
702.
712.
722.
732.
742.
752.
762.
772.
782.
792.
802.
812.
822.
832.
842.
852.
862.
872.
882.
892.
902.
912.
922.
932.
942.
952.
962.
972.
982.
992.

Larag y el ob.º ocho de 1802. Ato.º En.º

Obedecer la orden de recuero del Real Consejo
que espresa la carta que antecede. Por lo
que toca aún cumplimientos sepase ala vista
del fiscal de sen. en cuyo poder se halla el
expediente

El

Real & sen. en lo civil y criminal dice que lo
reponga. Pasaos que se hanan al Rey sobre que se man-
dase admitir el grado de Abogado en pleites. Interrogados por
las Chancillerias y Audiencias con Abogacion & las sen-
tenias & Juces inferiores, dieron motivo a que s.m.
encargase al consejo que viese y consultase si convenia
mandar que en dho. tribunales se practicara lo mismo
que por R.º cedula de 21 de set.º de 1783 se establecio
por lo respectivo a las sentencias de la Sala de Pro-
vincia & el mismo consejo. Jafin & coarua en consulta
con el decido conocimiento, ha tenido, abien mandan en

supremo tribunal que las Chancillerías y Audiencias,
oyendo á sus respectivos Jueces, informen lo que se les
oficiere y pareciere en el asunto, remitiendo presente
la citada V. Cédula, y combinando la brevedad de las causas
con los justos y decidos recursos, para que por ella no
se opusiera á la Justicia.

Para formar un juicio sólido sobre este punto,
es preciso suponer que por los S. Jueces cathólicos D.
Fernando y D. Isabel estaba mandado en la ley 2.ª tit. 1.ª
lib. 2.ª de la Recop. que las apelaciones de las sentencias da-
das en causas civiles por los A. de Casa y Corte fue-
sen al Consejo, y lo que por este fuese visto y determinado
se tuviese por grado de devoto: y en el mismo se practicaba con
las apelaciones de pleitos seguidos ante el corregidor
de Madrid y sus tenientes desde el privilegio del año de
1636, que se menciona en los Autos acordados al
fin del mismo título 1.º. Con manera que no había
grado de suplicación de las sent. que daba la sala de
Provincia al Consejo en los pleitos que llegaban en
grado de apelación de los Juzgado de los S. A. de
Casa y Corte y el corregidor y sus tenientes. Esto mo-
tivaba frecuentes quejas y recursos de los litigantes á V. M.,
pobre que se volvieran á abrir las causas con mas sumideros.
Y para evitarlos se vino mandado por la citada V. Cédula
de 21 de Set. de 1783, que desde el día de su publicación
se admitieran las suplicas de las sentencias de la sala de
Provincia para reírse, en los casos que fuesen supli-
cables conforme á la calidad y naturaleza del juicio;



Data despachos de oficio quarto mis.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

pero que si las tales sentencias de vista fueren confirma-
torias de toda conformidad del Juez inferior, pudiese el
consejo la calidad de que se escausasen sin embargo de
suplicación, y no diera licencia para suplicar sino en los
pleitos muy graves y dudosos, y en que las muchas que-
jas que pudiesen ofender las partes, induciendo erran-
te las determinaciones; y que siempre que tubiere lugar la
instancia de vista, se pasasen los autos á la E.ª de Cámara
del Relator, y se instanciasen en la forma que el Consejo
acostumbraba en las demas salas y sus respectivos negocios
de Justicia.

Esta soberana Determinación era necesaria por
la mejor administración de Justicia en los pleitos apela-
dos á la sala de Provincia al Consejo, por que como en
ella prohibida la suplicación, causaban las partes de este
recurso para acreditar mejor su derecho: pero parece no haber
necesidad de remitirlos á los tribunales superiores de
las Provincias, por que las leyes establecidas tienen
precautos aquel inconveniente.

Se ordenará el Fiscal en la prohibición que por
motivos particulares se estableció por la ley 3.ª tit. 17 lib. 5.ª
ley 12 tit. 16 lib. 5.ª de la Recopilación y otras en quanto á la
no admisión de las suplicas de las sentencias de vista
de las Audiencias, por que en los casos conceptados no

quedan comprendidos en la *Real Cédula* del
año de 1783, y no se haria novedad en ello, aun
quando esta se extendiere á las Chancillerías y Audiencias.

Quando pues el *Recurso de Suplicacion* con
respecto á las causas en general, merecen particular
atencion en esta materia la ley 5. tit. 17. y la
ley 2. tit. 13. lib. 4.º de la *Recop.*, por las quales se manda
que de las sentencias de vista que dieren las Audiencias
y Chancillerías, confirmatorias de otras de
sentencias conformes dadas de grado en grado por
Jueces inferiores, no haya mas alzada de vista ni
suplicacion. En este caso, que rara vez puede ocurrir
en este Reyno, es justo que no se admita suplica
como parece no debiera admitirse aun supuesta
la extension de la citada *Real Cédula* del año de 1783
á las Audiencias, por que tod litigante debe aguietarse
y quedas desengañado con tres sentencias conformes,
y interese la causa publica en que ya nose le
hoiga mas, aun quando su temeridad sea tal
que aunda al Rey, pretendiendo que se le vuelva
á abrir nuevo juicio.

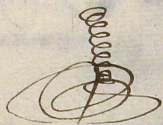
La misma ley 2.ª dispone que si la sent. de
vista fuere *reformativa* de las de los inferiores ó de
alguna de ellas, haya grado de suplica, y asi mismo de
las sentencias de vista dadas en los pleitos que
empiezan en las mismas Audiencias.

Solo demogan la suplica enas leyes quando

de haya tres sentencias conformes con la de vista: y
asi parece que el Espiritu y mente de ellas es que
quede abieto el *Recurso de Suplicacion*, no habiendo
mas que de tres sentencias conformes con la de vista, con
firmatorias de la de un Juez inferior. Pero no lo
disponen expresa y literalmente; y esto ha podido ser
motivo de la practica introducida en las Audiencias
y Chancillerías de poner entales sentencias de vista la
clausula excurrere sin embargo: practica que está au-
torizada por el *Pr. Consejo*, como consta de el *Auto acordado*
10. tit. 13. lib. 4.º de la *Recop.*, y que produce muy buenos efectos,
por que a vista de la calidad, que solo se pone en causas
claras y de corto interese, se aguietan y desengañan mu-
chos litigantes texcos y cabiborres; y si aun insisten
en su empeño de continuar los negocios, piden licencia
para suplicar, y por lo regular se les concede aun en casos
menor auidos que los que indica la citada *Real Cédula* del año de 1783.

Con todo ello el *Fiscal de su* emiende que no
hay necesidad de mandar que las Chancillerías y
Audiencias se arrefren á su contenido, ni devarian
la practica observada en ellas.

Y lo sin embargo informara al *Pr. Consejo*
como lo estime mas acertado. *Barag.* 10 de Nov. de 1783.





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Atto

St. J^a
S^a
Reg^{te}
Colon
Proto
Regates
Piuella
Anuari
Cornel

Даръа уѣхове once аѣвоѣ Аѣу. 2и!

Este Corregimiento pasa al Señor del Partido
para que atienda el informe que corresponde a

Emm

La Coma orden de 17 de Abril proximo se dio
 V. M. que siendo a los Finales de esta Aud. le informo
 mas lo que se le espusiere y pareciere sobre la R.
 Orden comunicada por el S. R. 7.º Engenio alaguno
 en que dice que siendo repetidos los exemplares
 recurridos que se hacen al Rey sobre que mande
 ademas el grado de recurridos en pleitos senten-
 ciados por las Chancillerias y Audiencias
 con revocacion de las sentencias de tener in-
 feriores, quiere V. M. que el Consejo vea y
 consulte si conviene mandar que en dho. Tri-
 bunal se practique lo mismo que por Cedula
 de 27 de Septiembre de 1783 se establecio
 lo respectivo a las sentencias de tirar de la
 Sala de Provincia al Consejo.

Obedecida en el Sr. Acuerdo para su cumplimiento se mando comunicar a los

Procurador de V.M. y conto que después el único q
hay en el día temiendo presente la Aud.^a la p
rica que se observa en ella Dice que la
Cédula de 24 de septiembre de 1783 dimanó de lo
remotos frequentes que se hacían a V.M. con ma
no de la disposición de la ley 20 título 4 libro
de la Recopilación, que ha sido inapelable las
teniendo que en la misma se expresan, y man
V.M. fueren replicables para revocar las ven
tercias de la Casa de Provincia en los casos
que corresponden por la calidad y naturaleza
del juicio, previniendo que si fueren confirmat
rios de toda conformidad con la de Vues inf
rior, pudiese el Consejo la calidad de que se
corriera sin embargo de replicación, y m
concediéndose licencia para replicar si no es
los Pleitos muy graves y dudosos, en que
las nuevas pruebas q. pudiesen ofrecer
partes, pudiesen de variar las determin
ciones.

Esta soberana resolución le parece a la

Aud.^a la mas justa, por que aunq. la Causa p
sua interese en la pronta determinación de los Ley
tos, pero no menos merece atención el que la litigante
hagan sus defensas, y que se les oiga por un orden
y termino capaces de manifestar su justicia.

La Aud.^a pues considerand. convenientemente la ex
tensión de aquella R. Cédula a los demas Tribuna
les superiores de las Provincias, si en ellos no se
hallare cerrada la practica en observancia de la
ley de admitir la replica de la sentencia de
Vista en las Causas apeladas de la que pro
mueva el Tercer inferior, pero al menos en la

Aud.^a de Aragón aun se halla inconsumam.
observado, sin otra limitación que la que con
tienen las leyes 2. tit. 17. lib. 4. ley 12. tit. 16.
lib. 5 de la Recopilación, en unos casos, por
motivos particulares se exceptua la replica.

Esto lo hace en virtud del ley 5. tit. 17. y
la ley 2. tit. 13 libro 4 de la Recopilación, aun
luego solo remegan la replica quando la sent.
a Vista de las Chancillerías y Audiencias

fuere confirmatoria de otras de promulgadas de
pues si oviere grado en grado por el inferior; lo que en los Tri-
algun caso, que no burales de lajen es verificable, si no es en el
hay memoria de la empezando el proceso ante el Juez de Monter-
benes verificado, la raxon para no admitir y duxtar sobre asuntos de poco momento que
en la duplica dima como como se pensan por dñs Carlos Camps, de
naba de la prohibencia qual hay apelacion al Consejo, y de este
de las leyes generales a las Audiencias.
que la prohiben de tres
devenidas confirmes.

En ellas pues alguna vez se pone la calida
de que se creyere, pero solo quando la mate-
del Dilecto es temer, y la justicia se halla tan
cubierta en el hecho y es tan clara en el de-
cho que el ~~inter~~ el reclaman a otra in-
ua no podria ser efecto ~~como~~ si no es de
temeridad del litigante, y de un espíritu de rep-
a su contrario, en unos casos las leyes del di-
comun conceden facultad al Juez para denegar
la apelacion. Pero si puerca la calidad egi-
ativa se pide licencia para sustituir exponer
de algunos hechos o razones que puedan para
la determinacion, ha concedido, y concede la licencia

y la duplica.

Esta practica es muy recomendable, en los
Tribunales Superiores, uno caracter y dignidad
debe ser autorizada para contra pleytos viciosos
y temerarios, y reprimir a los litigantes que conspi-
ran a vejarse a su Convidados turbandoles la
paz con que deben gozar de sus derechos y jus-
ticia.

Esto es lo que puede informar la Aud.
en cumplimiento de lo q.^a se le manda en la
citada Carta Orden, a fin de q.^a V.M. se
viva conultar a la R.^a D.^a de la, lo q.^a le
pareciere mas conforme y fuere de su mayor
agrado Laxag, y Nov. 15 de 1802

Pase a mano de V^s el informe adjunto que
hace esta Aud. sobre si convendría mandar
q^{en} los tribunales Provinciales se practique
lo mismo q^{se} estableció en R^l. Cédula de 21
de set.^e de 1783; afin a q^{se} V^s lo haga presente
al Real Consejo.

Dios guarde m^{te} a V^s a tanq^a
y Nov.^e 20 de 1802.

Jⁿ Bartolome Muñoz.

